



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Auto sustanciación No. 9038 Rad. 013-2016-00788-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso (acumulado), de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros en la cuenta de este despacho, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.39) \$12.983.737, y costas (fl.23) \$600.000, cuya suma asciende a \$ 13.583.737, y se han realizado abonos por la suma de \$ 2.470.601.00 razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, que se encuentran actualmente consignados en la cuenta única.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** identificada con NIT. 900.223.556-5, a través de su apoderado judicial DR. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.473.927 los títulos judiciales por valor de \$ **2.516.520.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002559239	30/09/2020	\$ 838.840,00
469030002573627	04/11/2020	\$ 838.840,00
469030002591225	04/12/2020	\$ 838.840,00
<b>Total Valor</b>		<b>\$ 2.516.520,00</b>

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 098 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 15 de diciembre de 2020  
**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la reproducción del oficio dirigido al pagador, con fecha actualizada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)  
Auto de Sustanciación. No. 7050 / Rad. 27-2018-00768-00

En atención al informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la reproducción del oficio dirigido al pagador, con fecha actualizada.

Revisado el expediente se observa que el oficio No. 1232 de fecha 10 de abril de 2020, fue enviado por el despacho de origen vía correo certificado 472 al pagador ATOQUIN, y no hay razón para ordenar su reproducción.

En virtud de lo anterior este Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI  
En Estado No. 098 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 15 de diciembre de 2020  
  
**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020)**  
**Auto sustanciación No. 1741**  
**Rad. 035-2011-00064-00**

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...).”*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 303) \$50.578.732 y costas \$2.841.200 cuya suma asciende a \$53.419.932 y se han realizado abonos discriminados \$ 17.777.469 y \$1.761.767, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, que se encuentran en la cuenta Única.

Por otro lado, se observa que la parte demandada, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto la parte actora no ha dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *“cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)* b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”* (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no ha transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por el abogado fue interrumpida en este proceso al proferir varias providencias, siendo la última la dictada el 30 de septiembre del 2020, actos que se han realizado en el transcurso de los dos últimos años, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por la parte demandada y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

**RESUELVE:**

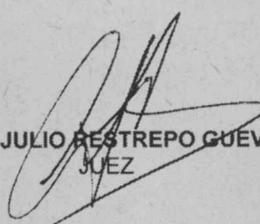
**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, **LUZ AMPARO SERNA RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.887.059, los títulos

judiciales por hasta por valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$ 4.923.067**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002568206	21/10/2020	\$ 343.950,00	469030002568315	22/10/2020	\$ 399.747,00
469030002568290	22/10/2020	\$ 343.950,00	469030002568317	22/10/2020	\$ 355.924,00
469030002568294	22/10/2020	\$ 343.950,00	469030002568325	22/10/2020	\$ 355.924,00
469030002568298	22/10/2020	\$ 343.950,00	469030002568330	22/10/2020	\$ 355.924,00
469030002568301	22/10/2020	\$ 343.950,00	469030002568332	22/10/2020	\$ 355.924,00
469030002568306	22/10/2020	\$ 334.013,00	469030002568340	22/10/2020	\$ 355.924,00
469030002568310	22/10/2020	\$ 334.013,00	469030002568345	22/10/2020	\$ 355.924,00
Total			\$ 4.923.067,00		

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte pasiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 98 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

228

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente el demandado EVER LIDIO GARCIA VILLEGAS autoriza a la señora CARMEN NIEVA GARCIA para retirar los oficios de desembargo, en razón a que el trámite se encuentra terminado por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**Auto sustanciación No. 4002**

**Rad. 029-2018-00275-00**

Dentro del presente expediente, el demandado EVER LIDIO GARCIA VILLEGAS autoriza a la señora CARMEN NIEVA GARCIA para retirar los oficios de desembargo, en razón a que el trámite se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Conforme al artículo 597 del CGP numeral 10 que en lo pertinente reza: "...En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares..."

En consecuencia, el despacho procederá a autorizar a la la Sra. CARMEN NIEVA GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.849.942, a retirar los oficios de desembargo que obran a folios del presente tramite

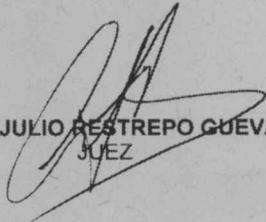
En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIEMRO: AUTORIZAR** a la Sra. CARMEN NIEVA GARCIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.849.942, a retirar lo oficios de desembargo que obran a folios del presente tramite, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA (atención al público)** agéndese cita a la señora CARMEN NIEVA GARCIA, para el retiro de los oficios de desembargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**Auto interlocutorio No. 1735**

**Rad. 012-2017-00425-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por SISTEMCOBRO S.A.S contra FRANCISCO JAVIER QUILA GARRIDO, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN** del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali dentro del proceso adelantado por la BANCO COLPATRIA MULTIBANCA contra FRANCISCO JAVIER QUILA GARRIDO con radicación 2017-00352, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente (fol. 4 C-2).

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**Auto interlocutorio No. 1736**

**Rad. 007-2018-00487-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra PAOLA ANDRREA ARROYAVE MEJIA, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositados a cualquier título o concepto en entidades Bancarias, que posea el demandado PAOLA ANDRREA ARROYAVE MEJIA, identificado con c.c. N° 38.889.999, ordenado en el auto No 2223 del 26 de junio del 2018 y comunicado por el oficio 2068 del 26 de junio del 2018.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**Auto de Sustanciación. No. 1737**

**Rad. 006-2014-00113-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandada, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto por no haberse dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *“cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”* (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no ha transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por la demandada, fue interrumpida en este proceso al proferir una providencia, el día 4 de febrero de 2020, acto que se ha realizado en el transcurso de los dos últimos años, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por la parte demandada y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**NO ACCEDER** a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 98 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 15 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**Auto interlocutorio No. 1738**

**Rad. 023-2019-00007-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por BANCO FINANADINA S.A. contra MARIA DEL PILAR MEDRANO JIMENEZ, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**TERCERO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**Auto interlocutorio No. 1739**

**Rad. 014-2017-00582-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por EDGAR MARINO ZAMANATE NAVIA contra MILTON ANDRES MARULANDA HERNANDEZ, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- **EMBARGO** de la quinta parte que exceda el salario mínimo, que devenga el demandado MILTON ANDRES MARULANDA HERNANDEZ CC 1.054.992.775 como empleado de la POLICIA NACIONAL, ordenado en el auto No 3276 del 4 de septiembre del 2017 y comunicado por el oficio 3217 del 04 de septiembre del 2017.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**Auto interlocutorio No. 1740**

**Rad. 029-2015-00238-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI FONAVIEMCALI contra ASDRUBAL PATIÑO REINA, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO: LIBRAR** Exhorto dirigido a la Notaría única de Dagua, cancelando el gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-248231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Cali, el cual fue constituido a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI FONAVIEMCALI.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**Auto interlocutorio No. 1743**

**Rad. 007-2017-00876-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL CAMPANARIO PH contra SOCIEDAD HURTADO BARBOSA Y CIA LTDA, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-306573 inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), de propiedad del demandado SOCIEDAD HURTADO BARBOSA Y CIA LTDA NIT 890.307.544.3, ordenado en el auto No 0238 del 05 de febrero del 2018 y comunicado por el oficio 0233 del 05 de febrero del 2018.
- EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositados a cualquier título o concepto posea en entidades bancarias el demandado SOCIEDAD HURTADO BARBOSA Y CIA LTDA NIT 890.307.544.3, ordenado en el auto No 0238 del 05 de febrero del 2018 y comunicado por el oficio 0233 del 05 de febrero del 2018.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de terminación presentada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto sustanciación No. 1744**  
**Rad. 035-2009-00581-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandada presentó memorial solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación, manifestando que con los dineros descontados se satisface la obligación.

Visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al peticionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

*“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado** el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por la parte demandada.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándolo a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 98 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

175

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)  
Auto de Sustanciación. No. 7069 / Rad. 027-2014-01090-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P., se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En cuanto, a la solicitud de cita, se accederá por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI  
En Estado No. 098 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 15 de diciembre de 2020  
**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

212

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)  
Auto de Sustanciación. No. 7067 / Rad. 034-2013-00573-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P., se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 098 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

97

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)  
Auto de Sustanciación. No. 7066 / Rad. 015-2018-00400-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P., se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 098 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)  
Auto de Sustanciación. No. 7064 / Rad. 027-2018-01148-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P., se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 098 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)  
Auto de Sustanciación. No. 7063 / Rad. 001-2018-00753-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P., se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI  
En Estado No. 098 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 15 de diciembre de 2020  
**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)  
Auto de Sustanciación. No. 7062 / Rad. 022-2019-00277-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P., se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI  
En Estado No. 098 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 15 de diciembre de 2020  
**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

174

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)  
Auto de Sustanciación. No. 7061 / Rad. 004-2015-00102-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P., se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 098 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud del apoderado de la parte demandante solicitando pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)  
Auto de Sustanciación. No. 7053 / Rad. 013-2017-00528-00

Dentro del presente proceso, la parte demandada **JULIO CESAR REY CASTRO**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO**, consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega, razón por la cual se ordenara la entrega a favor de la parte demandada.

Ahora bien, frente al desglose solici

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutada, señor(a) **JULIO CESAR REY CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía No.1.130.616.934, los títulos judiciales por valor de \$ 28.333.350,00, constituidos por cuenta de este proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002526158	23/06/2020	\$ 28.333.350,00

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO BUSTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

148

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud del apoderado de la parte demandante solicitando pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)  
Auto de Sustanciación. No. 7050 / Rad. 019-2017-00087-00

Dentro del presente proceso, la parte demandada **JAIRO RIOJA**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO**, consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega, razón por la cual se ordenara la entrega a favor de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutada, señor(a) **JAIRO RIOJA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.605.633, los títulos judiciales por valor de **\$301.568.00**, constituidos por cuenta de este proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002561446	02/10/2020	\$ 150.784,00
469030002572567	30/10/2020	\$ 150.784,00
	<b>Total Valor</b>	<b>\$ 301.568,00</b>

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI  
En Estado No. 98 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 15 de diciembre de 2020  
**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

134

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)  
Auto de Sustanciación. No. 7049 / Rad. 020-2018-00039-00

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante DRA. CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTAROS, solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso.

El despacho consultó la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

En cuanto, a los depósitos judiciales que aporta la apoderada de la parte actora se evidencia que ya fueron convertidos a la cuenta de este despacho y posteriormente entregados a la parte demandante.

En virtud de lo anterior este Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO**, la apoderada judicial de la parte demandante DRA. CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTAROS, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI  
En Estado No. 098 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 15 de diciembre de 2020  
**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI informa que el secuestro fue realizado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)  
Auto de Sustanciación. No. 7048 / Rad. 024-2019-00205-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador de la SUGUROS BOLIVAR S.A. para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado **JOSEBEL MEDINA SIMBAQUEVA**, indicando si el embargo con radicado 76001311000120170019600, que cursa en Juzgado Primero de Familia de Cali, ya fue levantado y de ser el caso, proceda con el cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 10-01723 de fecha 30 de julio de 2020.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA LIBRESE OFICIO REQUIRIENDO** al pagador de la SUGUROS BOLIVAR S.A. para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado **JOSEBEL MEDINA SIMBAQUEVA**, indicando si el embargo con radicado 76001311000120170019600, que cursa en Juzgado Primero de Familia de Cali, ya fue levantado y de ser el caso, proceda con el cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 10-01723 de fecha 30 de julio de 2020. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 098 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

142

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el secuestre PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, presenta informe sobre su gestión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Auto sustanciación No. 9046 Rad. 006-2018-00683-00

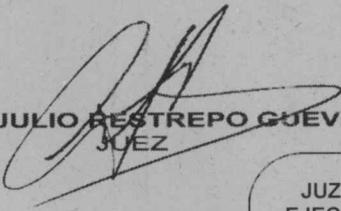
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que, el secuestre PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, presenta informe sobre su gestión; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente del secuestre PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 098 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

115

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con escritos de la apoderada judicial de la parte demandante, aporta constancia de radicado de despacho comisorio, aporta certificado catastral y solicita emplazamiento del acreedor hipotecario. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)  
Auto de Sustanciación. No. 7045 / Rad. 014-2007-00019-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial informando que radicó el despacho comisorio en la Secretaría de Justicia y Seguridad, información que será agregada para que obre y conste en el expediente.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante solicitando la práctica del avalúo del bien inmueble embargado en el asunto; en observación al Art. 444 del C.G.P. considera el Despacho, que la solicitud no es procedente, teniendo en cuenta que si bien es cierto que el bien inmueble se encuentra embargado no se encuentra secuestrado, por lo que se instará al peticionario a que este a lo dispuesto en nuestra norma procedimental.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de que se emplace al acreedor hipotecario con garantía real sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-79742 y sobre el que recae la medida cautelar en este proceso, dado que desconoce el lugar de notificación; teniendo en cuenta que la solicitud es procedente, se accederá a ella. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: AGREGAR** el escrito proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante, para que obre y conste en el expediente.

**SEGUNDO: NEGAR LA SOLICITUD e INSTAR** al peticionario a que se esté a lo dispuesto en la norma procedimental (Art. 444 C.G.P.).

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, para que se sirva realizar el trámite del edicto emplazatorio que trata el Art. 293 y 108 del C.G.P., al acreedor hipotecario para que hagan valer sus derechos sobre el bien objeto de medida cautelar.

**CUARTO: POR SECRETARIA** realícese el edicto emplazatorio pertinente para que se realice el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 098 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

119

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud de la parte actora en la cual pide el desglose de los documentos. Sírvase proveer catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)  
Auto de Sustanciación. No. 7045 / Rad. 013-2015-00669-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora pide el desglose de los documentos titulo pagaré No. 5550 y carta de instrucción que reposa en el expediente visible a folios 5 y 6.

Revisado el expediente se tiene que mediante auto No. 4411 de fecha 29 de septiembre de 2020, se resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago con base al titulo ejecutivo pagaré No. 5550, por encontrarse incompleto.

Así las cosas y como quiera que el titulo ejecutivo 5550 y carta de instrucción que reposan en el expediente visible a folios 5 y 6, no hacen parte de la presente ejecución, se ordenará su respectivo desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARÍA** realizar el desglose de los documentos base de la ejecución titulo pagaré No. 5550 y carta de instrucción, para que los mismos sean retirados por la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI  
En Estado No. 098 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 15 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

225

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, envió oficio en el que informa que NO surte la solicitud de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador  
**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto de Sustanciación. No. 7045**  
**Rad. 015-2015-00119-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, envía oficio en el que informa que, **NO SURTE** la solicitud de remanente, razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 098 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 15 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, para correr traslado al avalúo catastral actualizado. Sírvase proveer. Santiago de Cali. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).**  
**Auto sustanciación No. 8041**  
**Rad. 019-2017-00038-00**

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora aporta avalúo catastral del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-829474; el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. a correr traslado al avalúo el cual asciende a la suma de **M/CTE \$ 119.806.500.00**

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO** del inmueble matrícula inmobiliaria No. 370-829474, el cual se encuentra avaluado por la suma de **M/CTE \$119.806.500.00** De conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 15 de diciembre de 2020  
**Juzgados de Ejecución Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI informa que el secuestro fue realizado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)  
Auto de Sustanciación. No. 7041 / Rad. 032-2019-00210-00

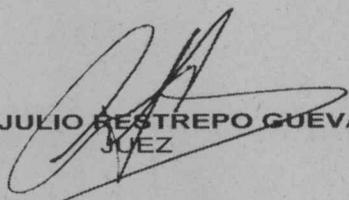
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI, hace devolución de despacho comisorio diligenciado; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 098 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI informa que el secuestro fue realizado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)  
Auto de Sustanciación. No. 7040 / Rad. 022-2018-00727-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI, hace devolución de despacho comisorio diligenciado; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 098 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

188

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, para correr traslado al avalúo catastral actualizado. Sírvase proveer. Santiago de Cali. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

**Auto sustanciación No. 8039**

**Rad. 018-2014-00625-00**

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora aporta avalúo catastral del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-473485; el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. a correr traslado al avalúo el cual asciende a la suma de **M/CTE \$9.477.000.00.**

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO** del inmueble matrícula inmobiliaria No. 370-473485, el cual se encuentra avaluado por la suma de **M/CTE \$\$\$9.477.000.00.** De conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

409

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial informando que los abonos realizados por la parte demandada, son superiores a los plasmados en la liquidación de crédito realizada por este despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)  
Auto de Sustanciación. No. 7039 / Rad. 023-2015-00488-00

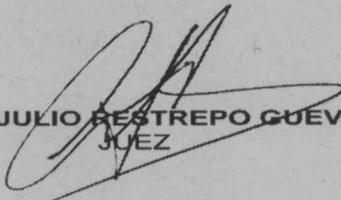
De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial informando que los abonos realizados por la parte ejecutada, son superiores a los plasmados en la liquidación de crédito realizada por este despacho, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P., se dispondrá que por secretaría se corra traslado del escrito y soportes presentados por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: POR SECRETARIA** córrase traslado del escrito y soportes presentados por la parte demandada del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 098 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho, con constancia de depósitos judiciales, informando error la identificación del beneficiario. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Auto sustanciación No. 9036 Rad. 034-2018-00669-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Área de Depósitos Judiciales, informa inconsistencia en la providencia No.6940 de fecha 23 de noviembre de 2020, respecto a la identificación del beneficiario.

Revisado el expediente se tiene que, el juzgado incurrió en yerro involuntario al disponer erradamente el valor a cancelar, motivo por el cual será corregido.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** la providencia No. 6940 de fecha 23 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que el valor a pagar es \$ 10.267.369.20.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 098 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho, con constancia de depósitos judiciales, informando error la identificación del beneficiario. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Auto sustanciación No. 9028 Rad. 035-2018-00011-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Área de Depósitos Judiciales, informa inconsistencia en la providencia No. 9045 de fecha 23 de noviembre de 2020, respecto a la identificación del beneficiario.

Revisado el expediente se tiene que, el juzgado incurrió en yerro involuntario al disponer erradamente la identificación del beneficiario, motivo por el cual será corregido.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** la providencia No. 9045 de fecha 23 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que el beneficiario se identifica con el NIT. 805.030.487-1.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 098 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 15 de diciembre de 2020  
**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



215

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el Dr. PABLO ALBERTO BERNAZA PELAEZ, solicitando que se admitan como sucesor procesal del demandante ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A., antes LEASING BANCOLDEX S.A., a la entidad BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Auto sustanciación No. 9036 Rad. 006-2016-00387-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Dr. PABLO ALBERTO BERNAZA PELAEZ, solicita que se admita la sucesión procesal de la demandante ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A., antes LEASING BANCOLDEX S.A., a la entidad BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A., presentando como prueba escritura pública contenedora de la adjudicación en sucesión; revisado el documento aportado, se tiene que es sucesor de la demandante la entidad BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.

En razón a lo anterior, el despacho aceptará la sucesión procesal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 del C.G.P., y ordenará la notificación de la parte demandada para que se pronuncie sobre su aceptación.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se ordene el cambio de beneficiario a la entidad BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A., de los depósitos judiciales, ordenadas mediante providencia No. 2499 de fecha 06 de agosto de 2018, atendiendo la sucesión procesal aquí aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: TENGASE COMO SUCESOR PROCESAL DE LA PARTE DEMANDANTE**, a la entidad BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la SUCESION PROCESAL, mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

**TERCERO: POR SECRETARIA - AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES**, modifíquese las ordenes de pago de fecha 2499 de fecha 06 de agosto de 2018, solo en lo correspondiente a ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A., para que sean elaboradas con nuevo beneficiario BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A., en atención a la sucesión procesal.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 098 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 15 de diciembre de 2020

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario